

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informo señora Juez, que el auto que antecede es del 13 de marzo del corriente con notificación por estado ingresada del 16 de marzo, y que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 decretó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020.

Carolina Peláez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto dos mil veinte (2020)

Auto inter.	0465
Demandante	ANDRÉS FELIPE RODAS PINO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELÉN
Demandado	ALEJANDRO RESTREPO CHAVARRIAGA, GENARO ALONSO VALENCIA RODAS, LUIS HERMEL DÍAZ RÍOS, ANGIE CAROLINA DÍAZ RAMÍREZ Y OSCAR ANDRÉS VARELA RODAS
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016- 2020-00245
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Dada la contingencia generada en virtud de la pandemia provocada por el Covid 19, que conllevó a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo del corriente conforme el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, y advirtiendo que el auto que antecede tenía como fecha el 13 de marzo y notificación del 16 del mismo mes, se dejará éste sin efectos, y en su lugar se procede a resolver el libelo presentado por la parte de la siguiente manera:

La presente demanda ejecutiva reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de **ANDRÉS FELIPE RODAS PINO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELÉN** en contra de **ALEJANDRO RESTREPO CHAVARRIAGA, GENARO ALONSO VALENCIA RODAS, LUIS**

HERMEL DÍAZ RÍOS, ANGIE CAROLINA DÍAZ RAMÍREZ Y OSCAR ANDRÉS VARELA RODAS por las siguientes sumas de dinero:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO

1). Por la suma de \$ **354.858** por concepto saldo pendiente del canon de arrendamiento causado 13 de diciembre de 2019 y 12 de enero de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el día 19 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2). Por la suma de \$ **1.200.000** por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 13 de enero de 2020 y 12 de febrero de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el día 19 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3). Por la suma de \$ **1.200.000** por concepto de canon de arrendamiento causado 13 de febrero de 2020 y 12 de marzo de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el día 19 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.}

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por las **Cánones de arrendamiento** que se sigan causando en lo sucesivo, más sus respectivos intereses, hasta el momento del pago total de la obligación, siempre y cuando estos sean acreditados, para dar aplicación al reconocimiento del debido proceso establecido para tal fin en el artículo 431 del Código General del Proceso, como fundamento factico y jurídico.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento por considerarse que no es una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto se trae a colación las consideraciones expuestas en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607 : "*es el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido (...)*"¹

Así la cláusula penal implica el resarcimiento de unos perjuicios, cuyo cobro se debe realizar por medio de la vía ordinaria, no siendo procedente por medio del proceso ejecutivo, por tanto por la naturaleza de éste, se busca ejecutar obligaciones ciertas, sin entrar a debatir las circunstancias que dan lugar a la cláusula penal, por lo que no se accederá a expedir orden de pago por dicho concepto."

CUARTO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607

QUINTO: Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

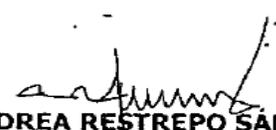
SEXTO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes y siguientes del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*².

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

OCTAVO: Téngase a la abogada Rosalba Pérez Martínez como apoderada para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido, y como apoderada suplente a la Dra. Liliana María Restrepo Álvarez.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

N.M.B.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 69 Hoy <u>04</u> de agosto de 2020 a las 8:00 A.M. <u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> - SECRETARIA</p>

² REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR